

ficadas en dicho Reglamento figuren las que se solicitan para concurrir a oposiciones a cátedras o plazas docentes.

En la resolución de tales solicitudes de licencia para concurrir a oposiciones formuladas por el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, se ha venido aplicando por extensión lo dispuesto para el Profesorado en general en la Orden ministerial de 7 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto del mismo año); pero siendo conveniente precisar los derechos de este Profesorado en tal aspecto y en atención a las especiales características del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Orden ministerial de 7 de julio de 1955, que regula la concesión de licencias al personal docente del Ministerio de Educación Nacional para concurrir a oposiciones se entenderá de aplicación extensiva a los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Los Profesores de dicho grado de enseñanzas que desempeñen sus cargos con carácter interino y deseen concurrir a oposiciones de orden docente, deberán solicitarlo con informe de la Dirección del Centro en que presten sus servicios, y si éste es favorable y no resulta perturbada la enseñanza por su ausencia, podrá ser concedida la correspondiente licencia durante el tiempo de la oposición y en concepto de licencia sin sueldo.

3.º Los Profesores que desempeñen sus enseñanzas con carácter accidental no tendrán derecho al disfrute de licencia de ninguna clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de octubre de 1960 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 1118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1118/1960, de 2 de junio, inicia una nueva y amplia acción asistencial al sentar las bases y el procedimiento para que los trabajadores en situación de desempleo involuntario puedan, a través de la formación y reeducación profesional, recuperar las desfavorables contingencias derivadas de su accidental desocupación. El desarrollo de dicho texto legal exige, de una parte, asegurar la coordinación de los Organismos del Ministerio de Trabajo a cuyo cargo está la nueva tarea, y por otra, arbitrar fórmulas de modo que, simplificando al máximo, a través de una adecuada descentralización funcional, la acción administrativa, queden servidos los postulados de economía y celeridad que la informan.

A ello tiende la presente Orden, arbitrando el procedimiento preciso que, sobre ser absolutamente gratuito para los trabajadores interesados, no establece suplemento alguno de gastos para la Administración Pública.

En su virtud, ejecutando lo dispuesto en el artículo noveno del expresado Decreto,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

NORMA PRIMERA

Comisión Reguladora del Régimen Asistencial

1. La Comisión encargada de dar efectividad al régimen asistencial previsto en el Decreto número 1118/1960, de 2 de junio, estará constituida en la siguiente forma:

- Presidente: El Subsecretario de Trabajo.
- Vocales: El Director general de Empleo y el Director general del Instituto Español de Emigración.
- Asesores Técnicos: Por la Dirección General de Previsión: el Jefe de la Sección de Planificación del Servicio de Organización de la Seguridad Social, el Jefe del Servicio de Seguros Unificados del Instituto Nacional de Previsión y un representante del Servicio de Universidades Laborales.

Por la Dirección General de Empleo: El Secretario general de la Dirección y los Jefes de los Servicios de Orientación Laboral y Migración.

Por el Instituto Español de Emigración: El Subdirector general y los Jefes de las Secciones de Colocación y Ayuda.

2. Actuará de Secretario de la Comisión uno de los Asesores Técnicos, designado por el Presidente, a cuyo cargo estará la redacción y conservación de las actas de las sesiones celebradas.

NORMA SEGUNDA

Funciones de la Comisión Reguladora del Régimen Asistencial

1. Será competencia de la Comisión:

- El examen y propuesta al Ministro de las programaciones de capacitación profesional elaboradas por las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración.
- Determinar las cuantías de las becas para capacitación profesional y de las bolsas de viaje, así como su respectiva distribución regional.
- Determinar los periodos durante los cuales la familia del trabajador emigrante podrá percibir los subsidios de paro y familiar.
- Conocer en el desarrollo del régimen asistencial establecido por el Decreto, en relación con los recursos existentes en el Fondo de Ayuda.
- Elevar al Ministro de Trabajo las propuestas sobre las transferencias previstas en los apartados c) y d) del artículo tercero del Decreto.
- Examinar y aprobar, en su caso, los concertos que, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto, formalicen las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración con las Instituciones oficiales de Formación Profesional.
- El conocimiento y examen de los estados de cuentas y la aprobación del balance anual que rendirá la Administración del Fondo de Ayuda, a través de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.
- La aplicación de donativos en el caso previsto en el punto tercero de la norma cuarta.
- Cualquier otra cuestión que la Presidencia someta a su consideración.

2. La Comisión se reunirá trimestralmente en sesión ordinaria y con carácter extraordinario cuando lo disponga su Presidente o a propuesta de los Directores generales de Empleo o del Instituto Español de Emigración.

NORMA TERCERA

Administración del Fondo de Ayuda

- El Fondo de Ayuda, creado conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1118/1960, de 2 de junio, estará a cargo de un Administrador designado por la Comisión Reguladora del Régimen Asistencial.
- La contabilidad del Fondo de Ayuda se llevará separada e independientemente.
- El Administrador del Fondo de Ayuda rendirá cuentas trimestralmente, formalizando un balance anual a la Comisión Reguladora del Régimen Asistencial, a los efectos expresados en la norma segunda.
- La contabilidad del Fondo se llevará por el sistema de partida doble, y cada una de las acciones asistenciales sostenida por aquél será objeto de cuenta específica.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior se llevará cuenta y razón por separado a cada una de las fuentes de recursos especificadas en el artículo tercero del Decreto 1118 de 1960.
- Serán ordenadores del gasto los Directores Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración en lo referente a las acciones asistenciales de su respectiva competencia.
- No podrá detraerse cantidad alguna para gastos de Administración con cargo al Fondo.

NORMA CUARTA

De los recursos para el Fondo de Ayuda

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1118/1960, los recursos que constituyen el Fondo de Ayuda se aplicarán en la siguiente forma:

1.º Los procedentes de la consignación que para capacitación profesional de los emigrantes figuren en el presupuesto de gastos del Instituto Español de Emigración, se destinarán a becas de formación profesional de los emigrantes incluidos en operaciones emigratorias asistidas por el Instituto, o que dispongan de contrato de trabajo convenientemente visado para trabajar en el extranjero. En casos especiales podrán aplicarse dichos fondos a bolsas de viaje, para facilitar el ulterior traslado de los citados emigrantes.

2.º Las aportaciones de las empresas a que se refiere el artículo segundo-dos del Decreto 1118/1960, se invertirán exclusivamente en aquellas ayudas que para el trabajador o trabajadores designados especifiquen las Empresas en cuestión. Caso de no concretar estas ayudas, se estará a lo que prefiera el trabajador interesado.

3.º Los donativos o subvenciones que otorguen las Entidades públicas o privadas se destinarán a la clase de ayuda que expresamente hubiera especificado el Organismo donante. De no hacerse expresa invitación, se integrarán en el Fondo general, invirtiéndose en las ayudas que la Comisión Reguladora determine en cada caso.

4.º Las aportaciones procedentes de la cooperación económica de Organismos internacionales de emigración, o de las Empresas extranjeras que soliciten trabajadores españoles, se aplicarán a la capacitación profesional o a la concesión de bolsas de viaje para los trabajadores emigrantes, según la finalidad o destino que aquellos Organismos o Empresas hayan señalado.

5.º Los restantes recursos previstos en el artículo tercero del Decreto se aplicarán al prudente arbitrio de la Comisión, a la capacitación profesional o a bolsas de viaje.

2. El Fondo de Ayuda anticipará, durante el período que fijan las presentes normas o que la Comisión Reguladora determine:

a) El abono a las familias que permanezcan en España de los trabajadores emigrantes del Subsidio de Paro que correspondería percibir a aquéllos.

b) El importe de las cuotas de Seguridad Social en los casos y por el tiempo que no puedan ser cubiertas al amparo de convenios internacionales suscritos y ratificados.

3. El Administrador del Fondo de Ayuda pasará el oportuno cargo al Instituto Nacional de Previsión, el cual compensará en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha del mandamiento de pago, los anticipos efectuados.

NORMA QUINTA

Conciertos para la organización de cursos de reeducación y capacitación profesional

1. La Dirección General de Empleo concertará con los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional, con el Servicio de Universidades Laborales, con la Obra Sindical de Formación Profesional y, en general, Instituciones oficiales, las condiciones económicas y docentes necesarias para la organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de los trabajadores en paro, a los que se refiere el artículo primero del Decreto 1118/1960, que aspiren a cambiar de profesión o ascender en la misma, obteniendo empleos dentro del ámbito nacional.

2. Del mismo modo, la Dirección General del Instituto Español de Emigración concertará con los indicados Organismos organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de los trabajadores en paro, a los que se refiere el Decreto antes citado, incluidos en operaciones migratorias o que dispongan de un contrato de trabajo reglamentariamente visado para trabajar en el extranjero.

3. En dichos conciertos se tendrá presente el carácter normal o interstivo de los cursos, que se organizarán armonizando las aspiraciones de los trabajadores peticionarios con las posibilidades y circunstancias del momento y las exigencias de la economía nacional, conforme se establece en la norma sexta.

Ambas Direcciones Generales podrán, cuando el número de solicitantes no aconseje organizar cursos, conceder becas para alguno de los centros indicados.

NORMA SEXTA

Programaciones de capacitación profesional de trabajadores

1. La Dirección General de Empleo proyectará, periódicamente, la programación de la capacitación de trabajadores en paro para su posible readaptación o reeducación profesional, a fin de facilitar a los mismos un nuevo empleo en el ámbito nacional.

2. Por su parte, la Dirección General del Instituto Español de Emigración proyectará la programación de cursos de capacitación profesional para los trabajadores subsidiados que deseen emigrar, atendiendo a las posibilidades de su empleo en el exterior y a la cooperación económica y técnica que puedan conceder los Organismos internacionales o extranjeros y las Empresas españolas de que aquéllos procedan o de las extranjeras que se interesen por su colocación.

3. Dichas Direcciones Generales someterán a la consideración del Presidente de la Comisión Reguladora los respectivos proyectos a fin de lograr el reajuste entre ambos y de obtener una programación coordinada.

NORMA SÉPTIMA

Requisitos para tener derecho a los beneficios

1. Para tener derecho a los beneficios de capacitación o reeducación profesional se exigirán los siguientes requisitos:

1.º Tener reconocido el derecho al Subsidio de Paro.

2.º No superar la edad de veinticinco años si se trata de cursos o becas en régimen de formación profesional normal, o de cuarenta y cinco años cuando se trate de cursos intensivos o acelerados.

3.º Acreditar si posee la capacidad física y los conocimientos elementales que sean exigidos para el ingreso en los correspondientes centros de Formación Profesional.

2. La concesión de bolsas de viaje se condicionará a las siguientes circunstancias:

1.ª Tener reconocido el derecho al Subsidio de Paro.

2.ª Haber sido incluido por el Instituto Español de Emigración en alguna operación o programa de emigración asistida.

3.ª Si el solicitante dispone de contrato de trabajo en el extranjero, visado por dicho Instituto, que se acredite la autorización de entrada, en el país de destino, como tal trabajador.

3. En cuanto a los beneficios para familiares de trabajadores emigrantes a que se refiere la norma 11, aquéllos habrán de figurar como beneficiarios del Seguro Social de Enfermedad.

NORMA OCTAVA

De las becas

1. Consistirán las becas en la ayuda económica necesaria para completar el coste de los cursos de formación, reeducación o readaptación profesional de los trabajadores, incluidos los gastos de manutención o de internado, cuando fuera necesario, así como los de desplazamiento.

2. Las becas se concederán por la Dirección General de Empleo o por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, respectivamente, según se trate de trabajadores incluidos en los grupos especificados en los puntos primero o segundo de la norma quinta.

3. Ambas Direcciones Generales sólo concederán becas para especialidades o profesiones previstas en las correspondientes programaciones.

NORMA NOVENA

De las bolsas de viaje

1. Las bolsas de viaje consistirán en la entrega por una sola vez de la cantidad precisa para cubrir los gastos, que no pueda atender el trabajador subsidiado, necesarios para su desplazamiento al exterior, tanto en la fase de preparación (reconocimientos médicos, obtención de pasaportes y visados, desplazamientos interiores, provisión de herramientas o útiles de trabajo cuando son exigidos derechos consulares, etc.), como para el viaje (pago del pasaje o contribución para el mismo) y para los primeros gastos de llegada a destino.

2. En su caso, el Instituto Español de Emigración, con cargo a la beca, abonará directamente en nombre del beneficiario, las cantidades que legalmente procedan a los Organismos pertinentes y formen parte de los gastos expresados.

3. El importe de las bolsas de viaje será evaluado por la Dirección General del Instituto Español de Emigración y propuesto a la Comisión Reguladora, que revisará periódicamente las cuantías cuando se considere necesario o conveniente.

NORMA DIEZ

De los auxilios a las familias

1. Aplicando lo dispuesto en los artículos primero y sexto del Decreto 1118/1960, los auxilios a las familias que permanezcan en España, de trabajadores subsidiados emigrantes, consistirán:

a) En el abono al familiar designado como beneficiario del Subsidio de Paro que le hubiera correspondido percibir al trabajador emigrante y durante un plazo determinado por la Comisión, con carácter general, evaluado sobre el 75 por 100 del salario base para cotización de Seguros Sociales Unificados con el incremento, por el mismo porcentaje, del Plus Familiar.

b) En el abono en nombre del trabajador emigrante a la Entidad correspondiente de las cuotas de Seguridad Social, durante el mismo plazo, siempre que de las cláusulas de los Convenios Internacionales suscritos, ratificados y en aplicación, no se desprenda que los familiares que permanezcan en España quedan protegidos por la Seguridad Social del país de inmigración.

2. Los auxilios a las familias de los trabajadores emigrantes, expresados en el apartado a) que antecede, se concederán por la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

3. La administración del Fondo de Ayuda, a resolución de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, anticipará las cantidades necesarias para poder hacer inmediatamente efectivos estos auxilios, pasando mensualmente nota de cargo por los anticipos realizados a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, la cual compensará el gasto en el plazo máximo de treinta días.

NORMA ONCE

Periodos de aplicación de los auxilios

1. Los auxilios a las familias del trabajador emigrante, a que se refiere la norma anterior, se aplicarán durante los periodos que seguidamente se expresan:

a) Cuando el trabajador subsidiado emigre a un país europeo, provisto de un contrato que le garantice el inmediato trabajo, treinta días contados desde la fecha especificada en la resolución que otorgue el auxilio.

b) Cuando el trabajador subsidiado emigre a un país europeo, con otra forma de contrato de trabajo que no ofrezca dicha seguridad, cuarenta y cinco días análogamente computados.

c) Cuando el emigrante se dirija a países de ultramar provisto de contrato de trabajo individual visado por el Instituto, sesenta días, contados de igual forma.

d) Cuando el emigrante se dirija hacia países de ultramar, estando incluido en programas u operaciones de emigración asistida, pero sin contrato de trabajo individual, el periodo establecido en el apartado anterior se incrementará un cincuenta por ciento.

2. Los anteriores periodos podrán ser modificados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Comisión reguladora.

NORMA DOCE

Procedimiento

A) Trabajadores subsidiados de paro, no emigrantes:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto 1118/1960, los trabajadores no emigrantes subsidiados de paro que soliciten becas para capacitación profesional normal o intensiva, en Instituciones oficiales y con los fines, tanto de reeducación como de readaptación en su oficio habitual o en otro diferente, solicitarán los auxilios ante el Servicio Provincial de Empleo en la Delegación de Trabajo correspondiente.

a) Dicho Servicio facilitará al interesado la oportuna información para que suscriba convenientemente la solicitud con la cual se inicie el expediente y en la que se especificará el nombre y apellidos, domicilio y profesión del trabajador; la última Empresa donde prestaba servicio; la fecha de concesión del Subsidio de Paro y la Oficina Sindical de Encuadramiento y Colocación donde figure inscrito; expresando también si ya disfruta de prórroga para la percepción del Subsidio de Paro; el número de familiares dependientes; la percepción del Subsidio Familiar; la posible ayuda ofrecida por la Empresa para su nueva capacitación profesional y la especialidad en que desea ser readaptado profesionalmente.

b) El Servicio Provincial de Empleo recabará del Director provincial de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión la expedición de un certificado de paro subsidiado relativa al solicitante. Dicha certificación será expedida por el Jefe del Departamento de Prestaciones de la referida Delegación, con el visto bueno del Director provincial en el plazo de veinticuatro horas como asunto preferente y urgente, conforme se ordena en el artículo séptimo del expresado Decreto.

c) A la vista de la certificación y comprobadas, cuando se consideren necesarias, las circunstancias que concurren en el solicitante, el Servicio Provincial de Empleo elevará, en plazo de cuarenta y ocho horas, informe a la Dirección General de

Empleo, adjuntando a dicha certificación los documentos que en cada caso se consideren estrictamente precisos.

d) Por el Servicio de Migración de la Dirección General de Empleo se procederá a las oportunas comprobaciones, elevando propuesta al Director general, quien resolverá en el plazo máximo de diez días. La denegación no dará derecho a recurso.

e) Dicha resolución será comunicada: Al Administrador del Fondo de Ayuda, a los efectos pertinentes, y a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión. El expediente se devolverá al Servicio Provincial de Empleo que lo promovió, para notificar al interesado y, en su caso, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 6 del artículo séptimo del Decreto mencionado.

f) El Administrador del Fondo de Ayuda dará cuenta del abono efectuado en cumplimiento de la resolución recaída.

g) El Servicio de Migración registrará mediante ficha individual la fecha en que el beneficiario de la beca comenzó el curso de Formación Profesional, las incidencias producidas durante el curso y el término de éste.

B) Trabajadores subsidiados de paro emigrantes.

2. En lo que se refiere a emigrantes, los trabajadores subsidiados de paro que puedan ser incluidos en operaciones emigratorias asistidas por el Instituto Español de Emigración o que dispongan de contrato de trabajo en el exterior, visado por dicho Organismo, solicitarán los auxilios en las correspondientes Delegaciones provinciales de aquél, o en el propio Instituto Español de Emigración si residen en Madrid.

a) La oficina competente asesorará al interesado para que pueda redactar debidamente la solicitud, en la cual ha de consignarse: El nombre y dos apellidos del solicitante, su domicilio y profesión, la última Empresa donde prestaba servicios, la fecha de concesión del Subsidio de Paro y la Oficina Sindical de Encuadramiento y Colocación donde figura inscrito, haciendo constar si ya disfruta de prórroga para la percepción de dicho Subsidio. Se consignará también en la solicitud: Número de familiares y cuantía del Subsidio Familiar que percibe, la ayuda que haya podido ofrecer la Empresa, la circunstancia de disponer de contrato de trabajo en el exterior o de estar inscrito en programas u operaciones de emigración asistidas por el Instituto y, por último, la clase de ayuda que solicita para poder emigrar, y en el caso de que se trate de la posible percepción por parte de sus familiares del Subsidio de Paro, y del Subsidio Familiar, señalará el nombre del beneficiario y acreditará que ya figura como tal en el Seguro Social de Enfermedad. El solicitante exhibirá documento acreditativo de su personalidad.

b) El Delegado provincial del Instituto Español de Emigración o, en su caso, la Sección de Ayuda de dicho Instituto recabará del Director provincial del Instituto Nacional de Previsión la expedición de un certificado de paro subsidiado relativa al solicitante. Dicha certificación será expedida por el Jefe del Departamento de Prestaciones de la referida Delegación, con el visto bueno del Director provincial, en el plazo de veinticuatro horas, como asunto preferente y urgente, conforme se ordena en el artículo séptimo del Decreto 1118/1960.

c) A la vista de dicha certificación, y comprobadas, cuando se considere necesario, las circunstancias alegadas por el solicitante, el Delegado provincial informará y remitirá el expediente en plazo de cuarenta y ocho horas al Instituto Español de Emigración, adjuntando la citada certificación, el contrato de trabajo, si lo hubiera, y los documentos que, en cada caso, se consideren estrictamente precisos.

d) Las correspondientes Secciones del Instituto Español de Emigración procederán inmediatamente a llevar a cabo las diligencias y comprobaciones precisas para elevar propuesta al Director general, quien resolverá en el plazo máximo de diez días. La denegación no dará derecho a recursos.

e) Dicha resolución será inmediatamente comunicada: al Administrador del Fondo de Ayuda, a los efectos pertinentes; a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión y al Delegado provincial del Instituto Español de Emigración que promovió el expediente, para notificar al interesado y a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo séptimo del citado Decreto.

f) Si las ayudas otorgadas consistieran en el abono, por un cierto periodo, a los familiares del trabajador emigrante del Subsidio de Paro o del Subsidio Familiar, el Administrador del Fondo de Ayuda, procederá a su directo abono anticipando de dicho Fondo las cantidades necesarias. Simultáneamente pasará el correspondiente cargo al Instituto Nacional de Previsión para que éste ingrese en el Fondo de Ayuda, y dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha mandamiento de pago, las cantidades anticipadas por los conceptos expresados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Inicialmente, y en tanto que la Comisión Reguladora no acuerde su variación, la cuantía de las bolsas de viaje será la que sigue:

	Pesetas
Trabajadores subsidiados emigrantes a la Argentina ...	4.500
Ídem id. id. id. al Brasil	3.700
Ídem id. id. id. a Colombia	4.000
Ídem id. id. id. a Costa Rica	4.800
Ídem id. id. id. a Panamá	3.600

Estas cantidades se refieren a los trabajadores que soliciten y obtengan su inscripción en operaciones emigratorias asistidas por el Instituto Español de Emigración.

Para los casos excepcionales de trabajadores subsidiados emigrantes a dichos países que dispongan de contrato de trabajo debidamente visado por el Instituto, pero que no estén acogidos a operaciones o programas asistidos, la cuantía de las bolsas de viaje se incrementará en 2.000 pesetas.

La cuantía de las bolsas de viaje para los trabajadores que emigren al amparo de acuerdos con Gobiernos de países europeos se fija en 750 pesetas para los residentes en las capitales de provincia y 1.000 pesetas para los que residan fuera de dichas capitales.

DISPOSICION FINAL

Por las Direcciones Generales de Previsión, Empleo y del Instituto Español de Emigración se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión, de Empleo y del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 999/1960, de 30 de mayo, que aprobaba el Arancel de Aduanas.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto del Arancel de Aduanas figurado como anejo al mencionado Decreto, y concretamente en la parte correspondiente a los fosfatos de calcio de la partida 28.40 B-4, inserta en la página 7430 del número 131 del «Boletín Oficial del Estado», se rectifica en la forma siguiente:

Donde dice: «4-de calcio, incluido el bicálcico con una proporción de flúor, en estado seco, inferior al 0,02 por 100», debe decir: «4-de calcio, incluido el bicálcico con una proporción de flúor, en estado seco, inferior al 0,2 por 100».

ORDEN de 18 de octubre de 1960 por la que se organiza la Dirección General de Política Comercial.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 4 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día siguiente, que creó la Dirección General de Política Comercial, autoriza, en su artículo quinto, al Ministro de Comercio para organizar el nuevo Centro directivo, así como para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la aplicación del mencionado Decreto.

Al amparo de dicha autorización,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Será de la competencia de la Dirección General de Política Comercial:

a) Mantener las relaciones del Ministerio de Comercio con los Organismos Internacionales que tengan atribuidas fun-

ciones de carácter económico que afecten a la competencia propia del Departamento.

b) Preparar las Instrucciones, en la esfera de la competencia del Ministerio de Comercio, para las Delegaciones españolas en los Acuerdos económicos internacionales de carácter permanente y las Conferencias y Congresos de la misma naturaleza; formar parte de dichas Delegaciones y vigilar la ejecución de sus acuerdos y recomendaciones.

c) Intervenir, en colaboración, en su caso, con las demás Direcciones Generales del Departamento, en la preparación de las negociaciones de Acuerdos Comerciales, de Pagos, Arancelarios y cualesquiera otros que afecten a las materias propias de la competencia del Ministerio de Comercio; formar parte de las Comisiones negociadoras y mixtas y vigilar la ejecución de dichos Acuerdos.

d) Proponer el calendario de negociaciones de los diferentes Acuerdos y, con anterioridad a cada una de ellas, formular la propuesta de Instrucciones a la Comisión negociadora correspondiente, y, de conformidad con las demás dependencias del Ministerio, proponer la designación de los Técnicos Comerciales del Estado y otros funcionarios del Departamento que hayan de asistir a las mismas en su representación.

2.º Al Director general de Política Comercial, como Jefe del Centro directivo, le corresponden las funciones que legalmente tiene atribuidas por los artículos 16 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

3.º El Subdirector general será nombrado entre funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, y tendrá las siguientes facultades:

a) Auxiliar al Director general en las funciones que legalmente tiene atribuidas.

b) Sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad.

c) Desempeñar las funciones privativas del Director general, siempre que se halle vacante el cargo.

d) Ejercer las funciones de inspección y vigilancia de los servicios dependientes de la Dirección General.

e) Realizar cuantas funciones le fueren delegadas por el Director general.

4.º Para la realización de su cometido, la Dirección General de Política Comercial estará integrada por las siguientes Secciones:

1.ª Alemania, Benelux, Francia, Grecia, Italia y Turquía.

2.ª Austria, Dinamarca, Gran Bretaña, Finlandia, Irlanda, Islandia, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza; y Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (G. A. T. T.).

3.ª Países del Este, y Organización Económica de Cooperación y Desarrollo (O. E. C. D.).

4.ª Países de América.

5.ª Países de Asia, Africa y Oceanía.

5.º La Dirección General de Política Comercial servirá de unión de los distintos Organismos de la Administración Central con las Oficinas Comerciales en el extranjero. A tal efecto, las referidas Oficinas enviarán sus despachos y comunicaciones postales y telegráficas a la Dirección General de Política Comercial, la cual, a su vez, se encargará de dar traslado de los mismos a los Organismos interesados en las cuestiones de que se trate. Asimismo, como norma general, transmitirá a las Oficinas Comerciales las instrucciones de la Superioridad respecto a las misiones que se les encomiende, salvo las relativas a los asuntos de trámite que sean de la competencia exclusiva de otras dependencias.

6.º Las relaciones de todas las dependencias del Ministerio de Comercio con las Direcciones Generales de Relaciones Económicas y de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores se verificarán siempre a través de la Dirección General de Política Comercial.

7.º Se autoriza al Director general para dictar Circulares o Instrucciones que desarrollen o complementen la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1960.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Política Comercial.